

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA  
CON EFECTO EN LA RECAUDACION  
INTRODUCIDAS EN EL  
CUARTO TRIMESTRE DE 2014**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
SECRETARIA DE HACIENDA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS  
PRESIDENCIA DE LA NACION**

## ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

**Director Nacional:** Lic. Guillermo Barris

**Subdirector Nacional:** Lic. Fernando Martín

**Director de Recursos Internos y Política Fiscal:** Lic. Marcelo Calissano

**Directora de Recursos del Sector Externo:** Lic. Stella Maris Pérez

**Asesora:** Cont. María Cristina Alvarez

### **Economistas de Gobierno:**

Lic. Sergio Mazzitelli

Cont. Ada Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

### **Economistas:**

Lic. Demián García Orfanó

Lic. Laura Corina Iglesias

Lic. María Laura Savioli

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Enero de 2015.

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina  
Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017  
E-mail: [dniaf@mecon.gov.ar](mailto:dniaf@mecon.gov.ar)  
<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

## INDICE

### *Página*

|                                                                                                       |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| . IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....                                                                       | 1  |
| . IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA .....                                                    | 5  |
| . APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....                                                 | 6  |
| . IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....                                                                     | 8  |
| . IMPUESTOS INTERNOS .....                                                                            | 11 |
| . IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y EL GAS NATURAL.....                                      | 13 |
| . IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR.....                                   | 15 |
| . IMPUESTO SOBRE LAS NAFTAS Y EL GAS NATURAL DESTINADOS A G.N.C. ....                                 | 16 |
| . DERECHOS DE IMPORTACIÓN .....                                                                       | 17 |
| . DERECHOS DE EXPORTACIÓN .....                                                                       | 23 |
| . REINTEGRO BIENES DE CAPITAL .....                                                                   | 28 |
| . RÉGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE<br>INFRAESTRUCTURA .....              | 29 |
| . EXTERIORIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL<br>PAIS Y EN EL EXTERIOR ..... | 30 |

# IMPUESTO A LAS GANANCIAS

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 3692    **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 23/10/2014

## **Regímenes de retención al sector minero.**

### **1. REGIMEN DE RETENCION A EMPRESAS MINERAS.**

#### **• Alcance**

Se establece un régimen de retención del impuesto, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de los bienes y servicios realizadas por los proveedores de empresas mineras y por los proveedores de aquellas empresas que realicen la provisión de servicios de gerenciamiento de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento "in situ" del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etc., así como -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Las citadas operaciones quedan excluidas de la retención establecida por las Resoluciones Generales N° 830 -sobre determinadas ganancias- y N° 2.616 -sobre determinados pagos que se efectúen a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-.

No será de aplicación el presente régimen de retención cuando se trate de operaciones en las que el proveedor se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

#### **• Agentes de retención**

Se encuentran obligadas a actuar como agentes de retención las empresas mineras que realicen las actividades de prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería y en la Ley de Minería, incluidos los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, excepto, las empresas que desarrollen actividades vinculadas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Asimismo, se encuentran obligados a actuar como agentes de retención, las empresas que realicen la provisión de servicios de gerenciamiento de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento "in situ" del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etc..

#### **• Sujetos pasibles de la retención**

Las retenciones se practicarán a los proveedores de empresas mineras y a los proveedores de aquellas empresas que realicen la provisión de servicios de gerenciamiento

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento “in situ” del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etc., siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del Impuesto a las Ganancias.

### **• Alícuotas aplicables**

El importe de la retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago correspondiente y se determinará aplicando, sobre la base de cálculo determinada, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

- a) Inscripto en el Impuesto a las Ganancias y en el “Registro de Proveedores de Empresas Mineras”:

Las alícuotas establecidas en la Resolución General N° 830 -sobre determinadas ganancias-.

- b) Inscripto en el Impuesto a las Ganancias y no inscripto en el “Registro de Proveedores de Empresas Mineras”:

1 - Cuando se trate de enajenación de bienes muebles y bienes de cambio y/o locaciones de obra y/o prestaciones de servicios no ejecutadas en relación de dependencia y/o alquileres de bienes muebles y/o inmuebles: 20%.

2 - El resto de las operaciones: 30%.

- c) No inscripto en el Impuesto a las Ganancias: 35%.

- d) Para los sujetos que resulten excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate: 35%.

### **• Plazos para ingresar los importes retenidos**

El ingreso de las retenciones se efectuará observando los plazos establecidos por la Resolución General N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.

### **• Monto no sujeto a retención**

Se fija como monto y concepto no sujeto a retención los establecidos en la Resolución General N° 830 -sobre determinadas ganancias-, cuando los sujetos pasibles se encontraran inscriptos en el “Registro de Proveedores de Empresas Mineras”:

## **2. REGIMEN DE RETENCION A LOS TITULARES DE DERECHOS DE EXPLORACION O CATEO**

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Se establece un régimen de retención del impuesto, respecto de los pagos que efectúen los sujetos que adquieran los derechos de exploración o cateo a sus titulares, aplicable a cada uno de los importes pagados -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en los contratos de compraventa que realicen.

Las citadas operaciones quedan excluidas del régimen de retención establecido mediante la Resolución General N° 830 -sobre determinadas ganancias-.

No será de aplicación este régimen de retención cuando se trate de operaciones en las que el titular de derechos de exploración o cateo, se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

### • Agentes de retención

Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención los sujetos que adquieran los derechos de exploración o cateo.

### • Sujetos pasibles de la retención

Las retenciones se practicarán a los titulares de derechos de exploración o de cateo en tanto sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias.

### • Alícuotas aplicables

El importe de la retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago correspondiente y se liquidará aplicando, sobre la base de cálculo determinada, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

- a) Inscripto en el Impuesto a las Ganancias y en el “Registro Fiscal de Titulares de Derechos de Exploración o Cateo”: las alícuotas establecidas en la Resolución General N° 830-sobre determinadas ganancias-.
- b) Inscripto en el Impuesto a las Ganancias y no inscripto en el “Registro”: 20%.
- c) No inscripto en el Impuesto a las Ganancias: 35%.
- d) Para los sujetos que resulten excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate: 35%.

### • Plazos para ingresar los importes retenidos

El ingreso de las retenciones se efectuará observando los plazos que establece la Resolución General N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.

# IMPUESTO A LAS GANANCIAS

## • Vigencia

En ambos regímenes de retención, las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 01/01/2015.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

### **Art. 56) Exención del impuesto a determinadas Empresas del Estado y condonación de deudas.**

Se exime del impuesto a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, a la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado y a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, siempre que el 100% del capital accionario de dichas empresas fuera propiedad del Estado Nacional y se las condona del pago de las deudas relativas al gravamen que se hubiera generado hasta el 18/11/2014 por el capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos y multas.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMOS:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMEROS:** 2354 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 12/12/2014

**Incremento del importe de la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de la ley del impuesto, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota Sueldo Anual Complementario Año 2014, para las rentas por el trabajo personal realizado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y de las jubilaciones, pensiones y retiros.**

Se incrementa el importe de la deducción especial aplicable a las rentas por el trabajo personal efectuado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y de las jubilaciones, pensiones y retiros, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2014.

A efectos de obtener el importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2014, los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino o, en su caso, los que correspondan a cajas Provinciales, Municipales u otras, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

La presente medida rige a partir del día 12/12/2014 y se aplicará a los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de julio a diciembre de 2014, no supere la suma de \$ 35.000, mientras que, el beneficio al empleado deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes que comprendan a las remuneraciones devengadas en el mes de diciembre del año 2014.

## **IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

### **Art. 56) Exención del impuesto a determinadas Empresas del Estado y condonación de deudas.**

Se exime del impuesto a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, a la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado y a Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima, siempre que el 100% del capital accionario de dichas empresas fuera propiedad del Estado Nacional y se las condona del pago de las deudas relativas al gravamen que se hubiera generado hasta el 18/11/2014 por el capital adeudado, intereses resarcitorios y/o punitivos y multas.

## **APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 1714    **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 01/10/2014

**Regímenes Especiales de Promoción del Trabajo Registrado. Ley N° 26.940. Reglamentación.**

**• Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores.**

Las empresas incluidas en este régimen no podrán superar la suma de \$ 2.400.000 de facturación bruta total anual, neta de impuestos, correspondiente al año calendario inmediato anterior al período en que se aplica el beneficio de reducción de contribuciones.

Si durante 1 año calendario la facturación superase el nivel indicado, el contribuyente perderá los beneficios a partir del 1° de enero del año siguiente.

Respecto de los trabajadores incorporados con anterioridad al 2/10/2014, se mantendrán subsistentes los beneficios otorgados al amparo de la normativa preexistente y, los empleadores que se encuentren gozando de los referidos beneficios, deberán sustituirlos por los nuevos establecidos en el presente régimen, en la medida que la reducción de contribuciones que resulte de este último régimen, sea superior a la que vienen gozando a la fecha.

**• Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado**

El plazo de 24 meses de usufructo del beneficio de reducción de contribuciones se computará desde la fecha de inicio de cada nuevo vínculo laboral, con independencia de las interrupciones que se produzcan en el mismo, celebrado dentro de los 12 meses de vigencia o el mayor plazo que se establezca. Los empleadores mantendrán, respecto de los trabajadores incorporados con anterioridad al 02/10/2014, los beneficios otorgados al amparo de la normativa preexistente.

Se considerará incremento neto de la nómina de personal, al que surja de comparar la cantidad de trabajadores contratados por tiempo indeterminado registrados al mes de marzo de 2014. Esta declaración será considerada como número base.

Cuando se disminuyera la plantilla de personal, el empleador dentro de los 90 días de producido el cese de la relación laboral deberá integrarla con nuevas contrataciones, como condición para continuar manteniendo el beneficio.

**• Vigencia**

La presente medida entrará en vigencia al día 02/10/2014.

# **APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 3683 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 10/10/2014

**Regímenes Especiales de Promoción del Trabajo Registrado. Ley Nº 26.940 y Decreto Reglamentario N° 1.714/ 2014.**

## **• Régimen Permanente de Contribuciones a la Seguridad Social para Microempleadores**

El beneficio de reducción de contribuciones rige a partir del período devengado agosto de 2014, mes a partir del cual el microempleador que encuadre en el régimen, deberá ingresar el 50% de las contribuciones patronales con destino a los distintos subsistemas en los mismos plazos y condiciones establecidos para el régimen general.

Igual obligación alcanza a aquellos microempleadores que, habiendo contratado trabajadores a tiempo parcial, deberán ingresar el 75% de las citadas contribuciones.

## **• Régimen de Promoción de la Contratación de Trabajo Registrado**

El beneficio de reducción de contribuciones será de aplicación, en tanto ejerza la opción el empleador, a partir del período devengado agosto de 2014, debiéndose comparar la nómina de trabajadores declarados en el período en que se produzca el incremento de un nuevo dependiente, con la declarada en el mes devengado marzo de 2014, de acuerdo a lo siguiente:

- Los empleadores con una dotación de personal de hasta 15 trabajadores, durante los primeros 12 meses de la relación laboral, no ingresarán las citadas contribuciones y, por los siguientes 12 meses, pagarán el 25% de las mismas.
- Los empleadores que tengan entre 16 y 80 trabajadores, durante los primeros 24 meses de la relación laboral ingresarán el 50% de las citadas contribuciones.

## **• Vigencia**

Las presentes disposiciones resultan vigentes a partir del 10/10/2014.

No obstante, los empleadores a los que les hubiera correspondido gozar del beneficio de reducción de contribuciones, a partir del período devengado agosto de 2014, podrán presentar las declaraciones juradas correspondientes a dicho período y, en su caso, al devengado septiembre de 2014 -cuando hayan sido presentadas con anterioridad al 10/10/2014-, debiendo hacerlo por nómina completa, hasta el día 28/11/2014.

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 3692    **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 23/10/2014

## **Régimen de retención al sector minero.**

### **• Alcance**

Se establece un régimen de retención del impuesto respecto de las operaciones que realicen los proveedores de empresas mineras y los proveedores de servicios de gerenciamiento de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento “in situ” del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etc., así como -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

### **• Agente de retención**

Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

- a) Las empresas mineras que revistan la calidad de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado.
- b) Las empresas que realicen la provisión de servicios de gerenciamiento de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento “in situ” del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etc.

### **• Sujetos pasibles de la retención**

Serán sujetos pasibles de la retención prevista los proveedores de empresas mineras y los proveedores de aquellas empresas que realicen la provisión de servicios de gerenciamiento de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento “in situ” del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etc., siempre que:

- a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, ó
- b) No acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el Impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

### **• Alícuotas aplicables**

Las alícuotas aplicables son las que se indican a continuación y deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes atribuibles a la operación:

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) 10,50%: en las operaciones de venta realizadas por quienes se encuentren inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado e incluidos en el “Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras”.
- b) 21%: en las operaciones de venta realizadas por sujetos no incluidos en el “Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras”.
- c) 21%: para los sujetos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el Impuesto al Valor Agregado, en su caso, de adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y para los excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que por superar los límites de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate.

Las alícuotas previstas en los incisos a), b) y c) precedentes, se reducirán a la mitad, cuando las operaciones se encuentren gravadas con la alícuota diferencial

### • Monto no sujeto a retención

No corresponderá practicar la retención cuando el importe a retener resulte igual o inferior \$ 160.

### • Plazos de ingreso de los importes retenidos.

Los agentes de retención, con excepción de los exportadores, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas conforme la Resolución General N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.

### • Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 01/01/2015.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

**Art. 62) Exención del impuesto sobre las importaciones para consumo de bienes de capital y sus componentes, incluidos en proyectos y obras de hidrocarburos y energía eléctrica, efectuadas por Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en la medida que tales importaciones hayan sido encomendadas por el Estado Nacional o por autoridad regulatoria competente.**

Se exime del pago del impuesto sobre las importaciones para consumo de bienes de capital y sus componentes, incluidos en proyectos y obras de hidrocarburos y energía

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

eléctrica, efectuadas por Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en la medida que tales importaciones hayan sido encomendadas por el Estado Nacional o por autoridad regulatoria competente.

El beneficio sólo será aplicable si las mercaderías fueran nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**ORGANISMO:** MIN. DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

**NUMERO:** 1027 **AÑO:** 2014

**FECHA BOL. OF.:** 29/12/2014

**Prórroga del plazo de vigencia para la retribución de un porcentaje del impuesto por compras con tarjetas de débito. Exclusión de pagos por compras de combustibles líquidos y gas natural. Decretos Nros. 1402/01 y 1548/01.**

Se prorroga desde el 01/01/2015 hasta el 31/12/2015 el plazo de vigencia del régimen de retribución parcial del IVA recaudado, consistente en el porcentaje del 5% del monto de las operaciones de las compras de bienes muebles o contratación de servicios realizadas por los consumidores finales personas físicas que abonen las mismas con tarjetas de débito.

Se excluyen del presente régimen, los pagos correspondientes a compras de combustibles líquidos y gas natural.

## IMPUESTOS INTERNOS

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 2578    **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2014

**Incremento de las bases imponible de determinados bienes. Automotores y motores gasoleros (Ley Nº 24.674, art. 28, Título II, Capítulo V). Vehículos automóviles y motores (Ley Nº 24.674, arts. 38 incs. a), b) y d) y 39, Título II, Capítulo IX). Motociclos y velocípedos (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. c) y 39, Título II, Capítulo IX). Embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. e) y 39, Título II, Capítulo IX). Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes (Ley Nº 24.674, art. 38 inc. f) y 39, Título II, Capítulo IX).**

### •Automotores y motores gasoleros

Para los vehículos automotores terrestres categoría M1, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil, se incrementa el precio de venta de más de \$ 170.000 a más de \$ 195.500, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual las operaciones se encuentran alcanzadas a la alícuota del 10%.

### •Vehículos automóviles y motores

Para los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas -excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares-, los preparados para acampar y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, se incrementa el precio de venta a partir del cual se gravan las operaciones, desde más de \$ 170.000 a \$ 210.000 a más de \$195.500 a \$ 241.500, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, a partir del cual se aplica la tasa del 30%. Para las operaciones alcanzadas a la tasa del 50%, se eleva el precio de venta de más \$ 210.000 a más de \$ 241.500.

### •Motociclos y velocípedos

Para los motociclos y velocípedos, se incrementa el precio de venta a partir del cual se gravan las operaciones, desde más de \$ 28.000 y hasta \$ 50.000 a más de \$ 34.500 y hasta \$ 61.500, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, y se aplica la tasa del 30%. Para el caso de las operaciones alcanzadas por la tasa del 50%, se eleva el precio de venta de más de \$ 50.000 a más de \$ 61.500.

### •Embarcaciones para recreo o deportes y motores fuera de borda

Para las embarcaciones para recreo o deportes y los motores fuera de borda, se

## IMPUESTOS INTERNOS

incrementa el precio de venta a partir del cual se gravan las operaciones, desde más de \$ 125.000 y hasta \$ 220.000 a más de \$ 154.000 a \$ 272.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, con la tasa al 30%. Para el caso de las operaciones gravadas a la tasa del 50%, se eleva el precio de venta de más de \$ 220.000 a más de \$ 272.000.

### •Aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes

Para las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes, se incrementa el precio de venta a partir del cual se gravan las operaciones, desde más de \$ 170.000 a más de \$ 195.000, sin considerar impuestos e incluidos los opcionales, aplicándose la tasa del 50%.

### •Vigencia

Las presentes disposiciones regirán por los hechos imponible que se produzcan a partir del 01/01/2015 y hasta el 30/06/2015.

# **IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

**Arts. 23 y 24) Exención del impuesto a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil, diesel oil y de naftas grado dos y/o grado tres, realizadas durante el año 2015. Ley Nº 23.966, Título III.**

## **• Exención para el gas oil y el diesel oil**

Se exime del impuesto y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gasoil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2015, destinadas a compensar los picos de demanda de tales combustibles, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

## **• Cupo Año 2015 para el gas oil y el diesel oil**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2015 el volumen de 7.000.000 m<sup>3</sup>, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

## **• Exención para las naftas grado dos y/o grado tres**

Se exime del impuesto y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de naftas grado dos y/o grado tres y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2015, destinadas a compensar las diferencias entre la capacidad instalada de elaboración de naftas respecto de la demanda total de las mismas.

## **• Cupo Año 2015 para las naftas grado dos y/o grado tres**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2015 el volumen de 1.000.000 m<sup>3</sup>, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 2579 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2014

**Disminución de alícuotas para determinados productos gravados. Artículo 4° de la Ley del Impuesto.**

Se disminuye en un 10% las alícuotas sobre los siguientes productos:

## **IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL**

| <b>CONCEPTO</b>                  | <b>ALICUOTA</b> |
|----------------------------------|-----------------|
| Nafta sin plomo de hasta 92 RON  | 63,0%           |
| Nafta sin plomo de más de 92 RON | 55,8%           |
| Nafta con plomo de hasta 92 RON  | 63,0%           |
| Nafta con plomo de más de 92 RON | 55,8%           |
| Gasoil                           | 17,1%           |

### **. Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/01/2015.

## **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

**Art. 23) Exención del impuesto a las importaciones y ventas en el mercado interno de gas oil y diesel oil realizadas durante el año 2015. Ley N° 26.028.**

- **Exención para el gas oil y el diesel oil.**

Se exime del impuesto y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gasoil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2015, destinadas a compensar los picos de demanda de tales combustibles, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

- **Cupo Año 2015**

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2015 el volumen de 7.000.000 m<sup>3</sup>, los que pueden ser ampliados en hasta un 20% conforme la evaluación de su necesidad realizada en forma conjunta por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía.

## IMPUESTO SOBRE LAS NAFTAS Y EL GAS NATURAL DESTINADOS A G.N.C.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 2579 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2014

**Disminución de alícuotas para determinados productos gravados. Artículo 2° de la Ley del Impuesto, N° 26.181.**

Se disminuye en un 20% las alícuotas sobre los siguientes productos:

| CONCEPTO                         | ALICUOTA |
|----------------------------------|----------|
| Nafta sin plomo de hasta 92 RON  | 4%       |
| Nafta sin plomo de más de 92 RON | 4%       |
| Nafta con plomo de hasta 92 RON  | 4%       |
| Nafta con plomo de más de 92 RON | 4%       |

### **. Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/01/2015.

## DERECHOS DE IMPORTACION

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 1676 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.** 06/10/2014

**Modificación de determinadas alícuotas de Derechos de Importación Extrazona, establecidas en el Anexo I del Decreto N° 509/2007. Sustitución del Anexo del Decreto N° 25/2013 que dispuso un incremento transitorio y por encima del Arancel Externo Común (A.E.C.) de las alícuotas correspondientes a los Derechos de Importación Extrazona sobre 100 posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).**

Se modifican las alícuotas de los Derechos de Importación Extrazona de las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), establecidas en el Anexo I del Decreto N° 509/2007, de acuerdo a lo que se indica:

| NCM        | Descripción                                                               | D.I.E<br>hasta el<br>6/10/14<br>% | D.I.E a<br>partir del<br>07/10/14<br>% |
|------------|---------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------|
| 0810.50.00 | Kiwis                                                                     | 35                                | 10                                     |
| 1209.29.00 | Semillas forrajeras (sorgo de alepo, etc.)                                | 35                                | 0                                      |
| 1604.14.10 | Conservas de Atún                                                         | 35                                | 16                                     |
| 1604.20.10 | Otras preparaciones de Atún                                               | 35                                | 16                                     |
| 2002.90.90 | Tomates                                                                   | 35                                | 14                                     |
| 2204.10.10 | Vino de uvas frescas                                                      | 20                                | 35                                     |
| 3604.10.00 | Artículos para fuegos artificiales, cohetes, petardos                     | 14                                | 20                                     |
| 3808.93.23 | Insecticidas, raticidas, fungicidas, inhibidores de germinación           | 14                                | 35                                     |
| 8480.41.00 | Cajas de fundición, placas de fondo para moldes                           | 14                                | 35                                     |
| 8903.99.00 | Yates y demás barcos y embarcaciones para recreo o deporte, botes de remo | 20                                | 35                                     |

Se sustituye el Anexo del Decreto N° 25/2013, por el que se dispuso un incremento transitorio y por encima del Arancel Externo Común (A.E.C.) de las alícuotas correspondientes a los Derechos de Importación Extrazona sobre 100 posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), por la siguiente planilla:

## DERECHOS DE IMPORTACION

| NCM        | Descripción                                                            | D.I.E<br>% |
|------------|------------------------------------------------------------------------|------------|
| 0901.21.00 | Café Tostado                                                           | 35         |
| 1516.20.00 | Grasas y Aceites vegetales hidrogenados                                | 35         |
| 1517.90.90 | Margarina                                                              | 35         |
| 2003.10.00 | Hongos                                                                 | 35         |
| 2008.20.10 | Piñas                                                                  | 35         |
| 2106.90.10 | Preparaciones de Bebidas                                               | 22         |
| 2202.90.00 | Agua                                                                   | 35         |
| 2204.10.10 | Vino de uvas frescas                                                   | 35         |
| 2208.30.20 | Whisky en Botella de 2 L                                               | 35         |
| 2309.90.90 | Alimentos para Animales                                                | 20         |
| 2401.10.90 | Tabaco en Rama                                                         | 35         |
| 2933.69.13 | Atrasina                                                               | 35         |
| 3304.99.90 | Maquillaje                                                             | 25         |
| 3604.10.00 | Artículos para fuegos artificiales, cohetes, petardos                  | 20         |
| 3808.93.22 | Herbicidas                                                             | 35         |
| 3808.93.23 | Insecticidas, raticidas, fungicidas, inhibidores de germinación        | 35         |
| 3808.94.29 | Desinfectantes                                                         | 20         |
| 4011.10.00 | Neumáticos para automóviles                                            | 35         |
| 4011.20.90 | Neumáticos para camiones y colectivos                                  | 35         |
| 4011.40.00 | Neumáticos para motocicletas                                           | 35         |
| 4011.62.00 | Neumáticos para vehículos para la construcción                         | 35         |
| 4011.63.10 | Neumáticos Radiales para volquetes                                     | 35         |
| 4411.92.90 | Tableros de fibra de madera                                            | 35         |
| 4421.90.00 | Demás manufacturas de madera (mondadientes, palitos para helado, etc.) | 35         |
| 4504.90.00 | Corcho                                                                 | 35         |
| 6406.10.00 | Partes Superiores de Calzados                                          | 28         |
| 6802.93.90 | Piedras de Construcción                                                | 35         |
| 6902.20.10 | Ladrillos                                                              | 35         |
| 7117.90.00 | Bisutería                                                              | 35         |
| 7310.21.10 | Latas o Botes Aptos para Productos Alimenticios                        | 35         |
| 7311.00.00 | Recipientes para Gas                                                   | 35         |
| 7323.93.00 | Artículos de Uso Domestico de Acero Inoxidable                         | 35         |
| 8204.11.00 | Llaves de Ajuste de Mano                                               | 35         |
| 8207.30.00 | Útiles de Embutir, Estampar                                            | 35         |
| 8302.41.00 | Guarniciones y Herrajes de Metal                                       | 35         |
| 8302.50.00 | Colgadores, Perchas, Soportes                                          | 35         |
| 8413.70.90 | Bombas Centrifugas                                                     | 35         |
| 8414.51.90 | Ventiladores                                                           | 35         |
| 8414.59.90 | Microventiladores                                                      | 35         |

## DERECHOS DE IMPORTACION

| NCM        | Descripción                                                       | D.I.E<br>% |
|------------|-------------------------------------------------------------------|------------|
| 8417.20.00 | Horno Panadería                                                   | 35         |
| 8418.50.90 | Refrigeradores                                                    | 35         |
| 8419.39.00 | Calentadores para Madera                                          | 35         |
| 8419.40.90 | Aparato de Destilación o Rectificación                            | 35         |
| 8419.81.90 | Calentadores para la Preparación de Bebidas                       | 35         |
| 8421.39.90 | Centrifugadoras                                                   | 35         |
| 8425.11.00 | Tornos con Motor Eléctrico                                        | 35         |
| 8430.49.20 | Maquinas de Sondeo rotativas                                      | 35         |
| 8430.69.90 | Maquinas de Explanar, Nivelar                                     | 35         |
| 8432.30.90 | Sembradoras                                                       | 35         |
| 8433.11.00 | Cortadoras de Césped                                              | 35         |
| 8433.20.90 | Guadañadoras                                                      | 35         |
| 8443.31.11 | Maquinas de Imprimir, copiar y de fax, a chorro de tinta          | 35         |
| 8443.31.13 | Maquinas de Imprimir, copiar y de fax, a láser                    | 35         |
| 8450.20.90 | Maquinas para Lavar Ropa                                          | 35         |
| 8462.21.00 | Maquinas de Forjar o Estampar Metal, de control numérico          | 35         |
| 8462.29.00 | Las Demás máquinas de Estampar Metal                              | 35         |
| 8467.29.92 | Destornilladores y Rascadoras                                     | 35         |
| 8471.30.12 | Maquinas Autom. para Procesam. de Datos , Portátiles (Notebooks)  | 35         |
| 8471.30.19 | Maquinas Autom. para Procesam. de Datos , Portátiles (Netbooks)   | 35         |
| 8471.41.10 | Maquinas para Tratamientos de Datos táctiles (Tablets)            | 35         |
| 8471.41.90 | Las demás máquinas para tratamiento de datos                      | 35         |
| 8471.49.00 | Máquinas para tratam. de datos presentadas en Forma de Sistema    | 35         |
| 8480.41.00 | Cajas de fundición, placas de fondo para moldes                   | 35         |
| 8480.71.00 | Cajas de Fundición                                                | 35         |
| 8510.20.00 | Maquinas de Cortar Pelo o Esquilar                                | 35         |
| 8516.29.00 | Calentadores Eléctricos                                           | 35         |
| 8516.32.00 | Aparatos para Cuidado del Cabello (onduladores, planchitas, etc.) | 35         |
| 8516.60.00 | Hornos y Cocinas                                                  | 35         |
| 8516.71.00 | Aparatos para Café o Te                                           | 35         |
| 8516.79.90 | Freidoras                                                         | 35         |
| 8517.12.11 | Teléfonos Portátiles (Walkie-Talkies y Handies)                   | 35         |
| 8517.18.91 | Teléfonos sin combinar con Otros Aparatos                         | 35         |
| 8517.18.99 | Teléfonos para comunicación en red                                | 35         |
| 8523.49.90 | Dispositivos de Almacenamiento físico y de datos                  | 35         |
| 8539.21.10 | Faros halógenos de wolframio                                      | 35         |
| 8539.31.00 | Tubos Flourescentes                                               | 35         |
| 8539.32.00 | Tubos de vapor de Mercurio                                        | 35         |

## DERECHOS DE IMPORTACION

| NCM        | Descripción                                                               | D.I.E<br>% |
|------------|---------------------------------------------------------------------------|------------|
| 8544.49.00 | Cables                                                                    | 35         |
| 8711.30.00 | Motocicletas con Cilindrada superior a 250cm <sup>3</sup>                 | 35         |
| 8711.40.00 | Motocicletas con Cilindrada superior a 500cm <sup>3</sup>                 | 35         |
| 8711.50.00 | Motocicletas con Cilindrada superior a 800cm <sup>3</sup>                 | 35         |
| 8903.99.00 | Yates y demás barcos y embarcaciones para recreo o deporte, botes de remo | 35         |
| 9004.10.00 | Binoculares                                                               | 35         |
| 9207.10.90 | Sintetizadores                                                            | 35         |
| 9207.90.10 | Guitarras y Contrabajos                                                   | 35         |
| 9401.30.90 | Asientos giratorios para oficinas                                         | 35         |
| 9401.71.00 | Asientos con relleno, con armazón de metal                                | 35         |
| 9401.79.00 | Asientos sin Relleno                                                      | 35         |
| 9403.20.00 | Muebles de Metal                                                          | 35         |
| 9405.10.99 | Luces de emergencia                                                       | 35         |
| 9405.40.10 | Demás Aparatos eléctricos de Alumbrado de Metal Común                     | 35         |
| 9405.40.90 | Los demás Aparatos de Alumbrado                                           | 35         |
| 9406.00.92 | Construcciones Prefabricadas                                              | 35         |
| 9506.62.00 | Pelotas inflables                                                         | 35         |
| 9506.70.00 | Patines de Hielo y de Ruedas                                              | 35         |
| 9506.99.00 | Los demás Artículos para Cultura Física                                   | 35         |
| 9603.21.00 | Cepillos de Dientes                                                       | 35         |
| 9608.10.00 | Bolígrafos                                                                | 35         |
| 9608.20.00 | Rotuladores y marcadores                                                  | 35         |
| 9613.10.00 | Encendedores de gas no recargables                                        | 35         |

### • Vigencia

La presente normativa rige a partir del día 07/10/2014.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

**Art. 22) Prórroga para el ejercicio 2015 de la deducción de la recaudación de los derechos establecida por el art. 28 de la Ley N° 26.546 y art. 22 de la Ley N° 26.728.**

Se prorroga para el ejercicio 2015, la siguiente deducción de los derechos:

El 0,65% del valor CIF de las importaciones que abonen tributos aduaneros, que debe ser detráido de los gravámenes, derechos y tasas -excluida la Tasa de Estadística- se

## DERECHOS DE IMPORTACION

deduce, en la práctica, de la recaudación de estos derechos, asignándose de la siguiente forma:

- 0,45% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 0,15% al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 0,05% al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

El resto de la recaudación de estos Derechos, se destina al Tesoro Nacional.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

**Art. 57) Exención del pago de derechos, a las importaciones para consumo de material rodante, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado o Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima.**

Se exime del pago de derechos hasta el día 31/12/2016 inclusive, a las importaciones para consumo de material rodante -locomotoras, unidades autopropulsadas y material remolcado-, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías y de rieles, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado, la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado o Belgrano Cargas y Logística Sociedad Anónima.

El beneficio sólo será aplicable si las mercaderías fueran nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

**Art. 62) Exención del pago de derechos sobre las importaciones para consumo de bienes de capital y sus componentes, incluidos en proyectos y obras de hidrocarburos y energía eléctrica, efectuadas por Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en la medida que tales importaciones hayan sido encomendadas por el Estado Nacional o por autoridad regulatoria competente.**

Se exime del pago de derechos sobre las importaciones para consumo de bienes de capital y sus componentes, incluidos en proyectos y obras de hidrocarburos y energía eléctrica, efectuadas por Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en la medida que tales importaciones hayan sido encomendadas por el Estado Nacional o por autoridad regulatoria competente.

## DERECHOS DE IMPORTACION

El beneficio sólo será aplicable si las mercaderías fueran nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas.

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

**Art. 63) Exención del pago de derechos a las importaciones para consumo de bienes de capital y sus componentes a la sociedad Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA S.A.), destinados a determinados proyectos.**

Se exime del pago de derechos hasta el día 31/12/2016 inclusive, a la sociedad Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA S.A.), por las importaciones para consumo de bienes de capital y sus componentes, destinados al Proyecto Sistema Riachuelo, Proyecto Río Subterráneo Sur, Proyecto Ampliación Planta potabilizadora de agua Manuel Belgrano, Proyecto de expansión del servicio medido y/u otra obra del Plan de Expansión, mantenimiento y mejoras de los servicios de provisión de agua potable y saneamiento de líquidos cloacales.

El beneficio sólo será aplicable si las mercaderías fueran nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas.

## DERECHOS DE EXPORTACION

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION  
**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA

**NUMERO:** 803    **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 22/10/2014

**Modificación de los derechos para el petróleo crudo y sus derivados. Modificación Resolución N° 394/2007 (Art. 5) del Ministerio de Economía.**

Para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2709.00.10 y 2709.00.90 (aceites crudos de petróleo o mineral bituminoso), se establecen alícuotas de derechos de exportación para determinados rangos de los precios internacionales:

| Precio Internacional<br>(USD/Bbl) | Precio Internacional<br>(USD/m3) | Alícuota en %          |                           |
|-----------------------------------|----------------------------------|------------------------|---------------------------|
|                                   |                                  | Nueva<br>Res. 803/2014 | Anterior<br>Res. 394/2007 |
| Menor a 80                        | Menor a 503                      | 13,00                  | 45,00                     |
| Menor a 75                        | Menor a 472                      | 11,50                  | 45,00                     |
| Menor a 70                        | Menor a 440                      | 10,00                  | 45,00                     |

Para los otros precios internacionales de los aceites crudos y para sus derivados continúa vigente el esquema establecido en la Resolución N° 394/2007 y sus modificaciones.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION  
**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y FZAS. PUBLICAS

**NUMERO:** 1077    **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 31/12/2014

**Fijación de nuevas alícuotas de exportación en función del precio internacional del petróleo crudo a partir del Valor Brent de referencia del mes que corresponda a la exportación, menos 8,0 US\$/bbl. Derogación de la Resolución N° 394/2007 del ex - Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias.**

Para todos los hidrocarburos incluidos en los siguientes Anexos I, II y III, se define como precio internacional (PI) del petróleo crudo:

PI: Valor Brent de referencia del mes N menos ocho dólares estadounidenses por barril (8,0 US\$/bbl); donde:

“Valor Brent de referencia”: es el promedio de los precios para el ICE Brent primera línea o mes inmediato publicado por el “Platts Crude Marketwire” bajo el encabezado “Futures Settlements” desde el día 21 del segundo mes inmediato anterior (mes N-2), inclusive y el día 20 del mes inmediato anterior (mes N-1) inclusive.

“N”: es el mes de la exportación.

## DERECHOS DE EXPORTACION

La Dirección Nacional de Refinación y Comercialización dependiente de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, publicará mensualmente el mencionado precio.

Los hidrocarburos incluidos en el Anexo I, tendrán las siguientes alícuotas nominales del derecho de exportación en función del precio internacional del petróleo crudo:

| <b>Precio Internacional<br/>(U\$S/bbl)</b> | <b>Alícuota<br/>de retención</b> |
|--------------------------------------------|----------------------------------|
| Menor a 71                                 | 1%                               |
| Mayor o igual a 71                         | $(PI - 70) / 70 \times 100$      |

Los hidrocarburos incluidos en el Anexo II, tendrán las siguientes alícuotas nominales en función del precio internacional del petróleo crudo:

| <b>Precio Internacional<br/>(U\$S/bbl)</b> | <b>Alícuota<br/>de retención</b>    |
|--------------------------------------------|-------------------------------------|
| Menor a 71                                 | 1%                                  |
| Mayor o igual a 71                         | $0,009 \times (PI - 69) \times 100$ |

Los hidrocarburos incluidos en el Anexo III, tendrán las siguientes alícuotas nominales en función del precio internacional del petróleo crudo:

| <b>Precio Internacional<br/>(U\$S/bbl)</b> | <b>Alícuota<br/>de retención</b>    |
|--------------------------------------------|-------------------------------------|
| Menor a 71                                 | 1%                                  |
| Mayor o igual a 71                         | $0,002 \times (PI - 65) \times 100$ |

### . Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/01/2015.

## DERECHOS DE EXPORTACION

### ANEXO I

|                                                                         |                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2709.00<br>2709.00.10<br>2709.00.90                                     | Aceites Crudos de petróleo o de mineral bituminoso<br>De petróleo<br>Los demás                                                                                                          |
| 2710.12.4<br>2710.12.41<br>2710.12.49<br>2710.12.49.200<br>2710.12.49.9 | Naftas<br>Para Petroquímica<br>Las demás<br>Gasolina natural (hidrocarburo líquido a condiciones estándar: 1atm y 60° F (15° C)) –Decreto N° 1129/01<br>Las demás                       |
| 2710.12.5<br>2710.12.59.110<br>2710.12.52.210<br>2710.12.59.22          | Gasolinas<br>Con plomo. De RON inferior o igual a 92<br>Sin plomo. De RON inferior o igual a 92<br>Con plomo. De RON superior a 92                                                      |
| 2710.19.2<br>2710.19.22<br>2710.19.29                                   | Otros aceites combustibles<br>Fuel (“fuel oil”)<br>Los demás                                                                                                                            |
| 2714<br>2714.10.00<br>2714.90.00                                        | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.<br>Pizarras y arenas bituminosas.<br>Los demás <sup>1</sup>                                 |
| 2715.00.00                                                              | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, “cut backs”). |

<sup>1</sup> Excluidas las asfaltitas

## DERECHOS DE EXPORTACION

### ANEXO II

|                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2710.12.40<br>2710.12.49.100<br><br>2710.12.49.300                   | Nafta<br>Solventes (cuya curva de destilación, método ASTM D 86 o IRAM A 6600, tenga un punto inicial mínimo de 40° C y un punto seco máximo de 150° C) (Decreto nº 1129/01)<br>Mezcla de hidrocarburos de octanaje superior a 98 Ron ("Unblended reformat")                                                                                                                    |
| 2710.12.5<br>2710.12.51<br>2710.12.59.12                             | Gasolinas<br>De aviación<br>Sin plomo. De RON superior a 92                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2710.12.60<br><br><br>2710.12.90                                     | Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, cuya curva de destilación, según el método ASTM D86 presenta un punto inicial mínimo de 70° C y una proporción de destilado superior o igual al 90% en volumen a 210° C<br>Los demás                         |
| 2710.19.1<br>2710.19.11<br>2710.19.19                                | Querosenos<br>De aviación<br>Los demás                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 2710.19.2<br>2710.19.21<br>2710.19.9<br>2710.19.94<br><br>2710.19.99 | Otros aceites combustibles<br>Gasóleo ("gas oil")<br>Los demás<br>Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90% en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360° C<br>Los demás |
| 2710.20.00                                                           | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiesel, excepto los desechos de aceites                          |

## DERECHOS DE EXPORTACION

### ANEXO III

|                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2710.12.10                                                             | Hexano comercial                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 2710.12.2<br>2710.12.21<br>2710.12.29                                  | Mezcla de alquiledenos<br>Diisobutileno<br>Las demás                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 2710.12.30                                                             | Aguarrás mineral ("White spirit")                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 2710.19.3<br>2710.19.31<br>2710.19.32                                  | Aceites lubricantes<br>Sin aditivos<br>Con aditivos                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2710.19.9<br>2710.19.91<br>2710.19.92<br>2710.19.93                    | Los demás<br>Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o parafina)<br>Líquidos para transmisiones hidráulicas<br>Aceites para aislación eléctrica                                                                                                                                                                  |
| 2712<br><br>2712.10.00<br>2712.20.00<br>2712.90.00                     | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados<br>Vaselina<br>Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso<br>Los demás |
| 2713<br>2713.1<br>2713.11.00<br>2713.12.00<br>2713.20.00<br>2713.90.00 | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.<br>Coque de petróleo<br>Sin calcinar<br>Calcinado<br>Betún de petróleo<br>Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso                                                               |

## REINTEGRO BIENES DE CAPITAL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 2512 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 19/12/2014

**Prórroga de la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, previsto por el Decreto Nº 379/01 y sus modificatorias.**

Se prorroga hasta el día 31/12/2014 la vigencia del Régimen de Incentivo Fiscal para los fabricantes de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, que dispone la obtención de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al 14% de la diferencia entre los precios de venta de los bienes y de los insumos, partes o componentes importados para su fabricación.

### **. Vigencia**

Las presentes disposiciones se aplican a partir del 01/07/2014.

## **REGIMEN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

**NUMERO:** 27.008 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 18/11/2014

**Art. 25) Régimen de inversiones en obras de infraestructura. Ley N° 26.360 y su modificatoria Ley N° 26.728. Extensión del plazo previsto para la realización de obras de infraestructura hasta el 31/12/15.**

En el marco del régimen de inversiones en obras de infraestructura, se dispone la extensión de los plazos para la realización de las mismas hasta el 31/12/15, inclusive.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados en el proyecto de inversión entre el 01/10/10 y el 31/12/15, ambas fechas inclusive, por un monto no inferior al 15% de la inversión prevista, aún cuando las obras hayan sido iniciadas entre el 01/10/07 y el 30/09/10.

## **EXTERIORIZACION VOLUNTARIA DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR**

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 1705 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 01/10/2014

**Prórroga del régimen. Ley Nro. 26.860 y Decretos Nros. 1503/2013, 2170/2013, 440/2014 y 1025/2014.**

Se prorroga por 3 meses calendario, desde el 01/10/2014 hasta el 31/12/2014, el Régimen de Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de Moneda Extranjera en el País y en el Exterior, por el cual, los importes exteriorizados en pesos quedan eximidos de los impuestos nacionales que se omitieron declarar oportunamente.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMOS:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMEROS:** 2529 **AÑO:** 2014  
**FECHA BOL. OF.:** 23/12/2014

**Prórroga del régimen hasta el 31/03/2015. Ley Nro. 26.860.**

Se prorroga hasta el 31/03/2015 el Régimen de Exteriorización Voluntaria de la Tenencia de Moneda Extranjera en el País y en el Exterior, por el cual los importes exteriorizados quedan eximidos de los impuestos nacionales que se omitieran declarar oportunamente.